



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

**Proceso No:** 11001-40-03-047-2019-01206-00  
**Clase De Proceso:** Incidente De Desacato.  
**Accionante:** Alexandra Segura Garzón  
**Accionado:** Servitotales U.A S.A.S  
**Asunto:** Fallo

### I. OBJETO A DECIDIR

Decide el Despacho el incidente de desacato promovido por Alexandra Segura Garzón en contra de Servitotales U.A S.A.S.

### II. ANTECEDENTES

1. Alexandra Segura Garzón presentó incidente de desacato [Folios 5 a 6], solicitando se ordene a la sociedad accionada dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 18 de noviembre de 2019.
2. Por auto del 4 de septiembre de 2020 [folio 23] se admitió el incidente de desacato y se dispuso oficiar a **Uriel Antonio Agudelo García** en su calidad de representante legal de **SERVITOTALES UA SAS** a través del correo electrónico<sup>2</sup> [Folio 29 a 30 expediente electrónico], quien guardó silencio, motivo por el cual se dará alcance a la presunción de veracidad de los hechos expuestos en el escrito del incidente de desacato, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 010 de 11 de febrero de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> Al respecto, la Corte Constitucional en auto 236 de 23 de octubre de 2013 precisó que: [...] la acción de tutela se caracteriza no sólo por ser un medio preferente y sumario sino por ser informal. Su informalidad radica en que es una acción pública al alcance de todas las personas, a quienes no es posible exigir ser versadas en la materia, tener conocimientos jurídicos o ser profesionales del Derecho para poder incoarla; pero esa informalidad también está presente en el mismo trámite de la acción, de manera que el juez no está sujeto a fórmulas sacramentales ni a acudir a una cierta forma de notificación para hacer conocer sus decisiones. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, "las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz." En el mismo sentido, el artículo 5º del decreto 306 de 1992 estableció que "todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes (...) El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa". **Así las cosas, cualquiera que sea el medio empleado por el juez para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, aquél debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, como mínimo, el derecho de defensa del afectado. Sin embargo, de lo anterior no se deriva que la notificación de la apertura de un incidente de desacato deba hacerse de manera personal, so pena de ser declarado nulo. Esta Corte, al resolver en la sentencia T-343 de 2011 un caso en el que se alegaba un defecto procedimental en la decisión de un juez de tutela al fallar un incidente de desacato pues la apertura del incidente no se había notificado personalmente, consideró que:** "Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta. Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve." **En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente [destaca la sala].**

### III. CONSIDERACIONES.

1. No se discute que la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 tiene como presupuesto el incumplimiento por parte del accionado de lo que fue ordenado en el fallo que acogió las súplicas del accionante.

2. Así se desprende de la norma en mención a cuyo tenor reza "la persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (06) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales".

3. En lo que respecta al incidente de desacato, debe tenerse en cuenta que su decisión ha de estar edificada sobre una estricta confrontación entre la orden impartida mediante el fallo de tutela y el alegado incumplimiento de ésta, de tal suerte que no le es dable al juzgador declarar la inobservancia de un fallo cuando lo peticionado mediante incidente de desacato no fue objeto de amparo.

3.1. Al respecto, ha indicado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que: "En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada. Así mismo, **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento**".<sup>3</sup>

3.2. Así pues, ha entendido el alto tribunal constitucional que "los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo -incumplimiento de la decisión- y el subjetivo -conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir- giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela."<sup>4</sup>

3.3. En efecto, nótese que bajo ninguna circunstancia, la entidad accionada puede estar obligada a cumplir una orden que no ha sido señalada en un fallo de tutela, de tal suerte que no se puede pretender, por ejemplo, **que por vía de incidente de desacato se conceda el amparo respecto de nuevos padecimientos que no fueron expuestos, estudiados y mucho menos protegidos mediante una acción de tutela.**

4. Señalado lo anterior y en aras de determinar si SERVITOTALES UA SAS incurrió en incumplimiento a la orden proferida por este juzgado, es menester, en primer lugar, determinar si aquella empresa dio cabal cumplimiento o no a lo ordenado en proveído de fecha 18 de noviembre de

<sup>3</sup> Sentencia T-763 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T-939 de 2005.

2019 y a su vez deberá establecerse si se encuentra comprobada la renuencia de dicha entidad para dar cumplimiento al referido fallo.

**4.1** Se observa que la decisión proferida en instancia constitucional en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales que invocó Alexandra Segura Garzón estaba dirigida a: “**ORDENAR** al director o representante legal de **SERVITOTALES U.A S.A.S**, o a quien haga sus veces, que sin demora alguna y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a **pagar** a la señora **ALEXANDRA SEGURA GARZÓN** la licencia de maternidad causada dentro del periodo comprendido entre el 10 de abril al 13 de agosto de 2019 con ocasión al nacimiento de su hija **ISABELLA AMAYA SEGURA**”. [Folios 1 a 4]

La accionante en su escrito de desacato, informó que *“a la fecha de presentación del presente escrito, no he recibido el pago de la licencia de maternidad ordenada en la providencia judicial proferida por el despacho”*[Folio 5 a 6], posteriormente y en atención al requerimiento efectuado en auto datado 16 de octubre de 2020 [Folio 32 expediente electrónico], manifestó que aun persistía el incumplimiento del fallo de tutela [Folio 36 expediente electrónico]. De igual forma se tiene que opera la **presunción de veracidad en el presente asunto**, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que la empresa **SERVITOTALES UA SAS** guardó silencio a los requerimientos efectuados por esta sede judicial como consta en el expediente, por tanto, sin desconocer que en materia de desacato de órdenes judiciales no se valora en estricto sentido un grado de responsabilidad objetiva, sino que se requiere verificar si el desconocimiento obedece a un acto de rebeldía de la decisión de tutela, éste Despacho considera que el precitado ha incurrido en **DESACATO** frente a la sentencia de tutela proferida el 18 de noviembre de 2019.

**4.2** Lo anterior, si se tiene en cuenta que han transcurrido más de un (1) año y dos (2) meses contados a partir de la decisión de tutela, sin que proceda a cancelar a la señora Segura Garzón la suma de **\$3.478.087** por concepto de licencia de maternidad, que fuera **reconocida y pagada** por parte de Alianzalud E.P.S a favor del señor Uriel Antonio Agudelo [numeral 5 fallo de tutela 18 de noviembre de 2019], a lo que se suma la constante actitud **renuente y omisiva** frente al cumplimiento de la orden judicial, a través del desconocimiento del acto de notificación de providencias. Situaciones que ponen al descubierto la falta de voluntad para acatar la sentencia judicial, lo que configura la responsabilidad subjetiva del representante legal de la empresa accionada. Sobre el particular ha sostenido la Corte Constitucional al indicar que: El desacato es “un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.”<sup>5</sup>

Puestas de este modo las cosas, como la omisión en el cumplimiento de lo decidido por este Juzgado radica en cabeza de **Uriel Antonio Agudelo García** en su calidad de representante legal de **SERVITOTALES UA SAS**, quien ha de soportar la sanción que debe imponerse.

<sup>5</sup> Sentencia T-763 de 7 diciembre 1998. M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

## DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE.

**Primero.** Sancionar a **Uriel Antonio Agudelo García** en su calidad de representante legal de **SERVITOTALES UA SAS**, con arresto por ocho (08) días y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

**Segundo.** Ordenar a **Uriel Antonio Agudelo García** en su calidad de representante legal de **SERVITOTALES UA SAS**, o quien haga sus veces, que de forma **inmediata** a la notificación de la presente decisión, dé cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el **18 de noviembre de 2019**.

**Tercero.** Comunicar lo decidido a los intervinientes dentro del presente trámite incidental por el medio más expedito y eficaz y a **Uriel Antonio Agudelo García** en su calidad de representante legal de **SERVITOTALES UA SAS**.

**Cuarto.** Remítase por Secretaría el trámite incidental de la referencia a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de surtir ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C., el grado de consulta establecido en el inciso segundo del art. 52 del Decreto 2591 de 1991.-

**Quinto.** Comuníquese la presente decisión a las partes involucradas por cualquier medio expedito.

### Comuníquese y Cúmplase

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6ab1d124a57996940d6d19b29010d90ade4b3e359d20c0fd6b22ffda41eb246**

Documento generado en 10/02/2021 09:38:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**